

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: WILMAR OLAYA SANTANILLA
Contra: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00007-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00007-00
Accionante : WILMAR OLAYA SANTANILLA
Accionado : DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL
Sentencia : **016**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **WILMAR OLAYA SANTANILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor WILMAR OLAYA SANTANILLA que, enarboló petición ante la Institución accionada, solicitando (i) le fuera suministrada copia de la hoja de servicios del tiempo prestado en la institución; (ii) que dicho documento fuera enviado al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para lo de su competencia y; (iii) se ordenara a quien corresponda fueran desembolsadas a su favor las prestaciones sociales a las que considera tener derecho y que a su vez estas fueran consignadas en la entidad bancaria registrada en el Área Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, solicitud que fue remitida el pasado 7 de diciembre del 2022, según documento adjunto.

Expone que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la institución accionada le suministró dos respuestas, pero las mismas no satisfacen lo solicitado, dado que dentro de las precitadas respuestas acotaron que se encontraban realizando trámites para allegarle la hoja de servicios sin que a la fecha la misma haya sido

remitida al área encargada de dar trámite a su solicitud de pago de prestaciones sociales, excediendo con ello el término legal para tal fin, por lo cual se vulnera el derecho fundamental invocado.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor WILMAR OLAYA SANTANILLA, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al Director General de la Policía Nacional que, en el término de Ley, dé respuesta de fondo a la petición enarbolada el 7 de diciembre del 2022, en consecuencia, remitiera a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al accionante la hoja de servicios del tiempo prestado en la institución.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, mediante auto de la misma fecha, se admitió por este Despacho la presente acción, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- El Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, en calidad Director de Talento Humano (E) de la Policía Nacional, mediante escrito allegado el 30 de enero de 2023 indicó que, el accionante mediante derecho de petición del 20 de enero de 2023, solicitó al Director General de la Policía Nacional, la entrega y el envío de su hoja de servicios, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. A la anterior solicitud, se le dio respuesta en comunicado oficial Nro. GS-2023- 004038/APROP-GRURE – 1.10 del 27 de enero de 2023, por parte del Grupo Retiros y Reintegros, de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, resolviendo cada uno de los puntos solicitados por el actor en su petición, siendo notificada dicha respuesta el pasado 27 de enero de 2023 al correo electrónico wilmarolayasantanilla1983@gmail.com el cual fue suministrado por el accionante a efecto de notificaciones.

Agregó que teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud del peticionario le fue resuelta de forma clara, precisa y de fondo, configurándose de esta manera HECHO SUPERADO frente a esa dirección.

Aunado a lo anterior, aduce que por parte de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano - Grupo Retiros y Reintegros no le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al señor Patrullero (RP) WILMAR OLAYA SANTANILLA, por tal motivo pide al Juzgado despache desfavorablemente las pretensiones de amparo invocadas en su escrito tutelar.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad acciona es la Dirección General de la Policía Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor WILMAR OLAYA SANTANILLA, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad del poder público, se encuentra que se cumple con este requisito.

5.4 Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición, del señor WILMAR OLAYA SANTANILLA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, consistente en no haber emitido respuesta a la de petición incoada el pasado 7 de diciembre de 2022.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el 7 de diciembre de 2022, el señor WILMAR OLAYA SANTANILLA, presentó derecho de petición ante Dirección General de la Policía Nacional, solicitando (i) le fuera suministrada copia de la hoja de servicios del tiempo prestado en la institución; (ii) que dicho documento fuera enviado al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para lo de su competencia y; (iii) se ordenara a quien corresponda fueran desembolsadas a su favor las prestaciones sociales a las que considera tener derecho y que a su vez estas fueran consignadas en la entidad bancaria registrada en el Área Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, sin embargo, señaló que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido solución efectiva alguna, pese a las respuestas obtenidas generales y abstractas, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹, esto, como quiera que en el presente caso, a pesar de que la accionante ha presentado de manera primigenia solicitud de información ante la Fiscalía 19 Local de Florencia, la misma presuntamente no ha sido atendida dentro del término legal, por tal motivo, solicita la protección de su derecho de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**², la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía³, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

² Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁴ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

(i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3. Hecho superado

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental de la accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor WILMAR OLAYA SANTANILLA, presentó acción de tutela en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud que enarbolaró el día 07 de diciembre del año 2022, en la cual solicitaba (i) le fuera suministrada copia de la hoja de servicios del tiempo prestado en la institución; (ii) que dicho documento fuera enviado al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para lo de su competencia y; (iii) se ordenara a quien corresponda fueran desembolsadas a su favor las prestaciones sociales a las que considera tener derecho y que a su vez estas fueran consignadas en la entidad bancaria registrada en el Área Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

Frente a los hechos y pretensiones, el Brigadier General NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO, en calidad director de Talento Humano, de la Policía Nacional, indicó que, el accionante mediante derecho de petición del 20 de enero de 2023, solicitó al Director General de la Policía Nacional, la entrega y el envío de su hoja de servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Por lo anterior, la institución accionada a través del Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante comunicado oficial Nro. GS-2023-004038/APROP-GRURE – 1.10 del 27 de enero de 2023, dio respuesta de manera clara y precisa cada uno de los puntos solicitados por el actor en la petición del 7 de diciembre de 2022, como también a la solicitud que presentó el 20 de enero hogaño, siendo notificada dicha respuesta el pasado 27 de enero de 2023 al correo electrónico wilmarolayasantanilla1983@gmail.com el cual fue suministrado por el accionante a efecto de notificaciones.

En tal sentido se tiene que la autoridad accionada, durante el trámite de la presente causa procedió a dar respuesta a la petición incoada por el accionante, corriéndole traslado de la hoja de servicios y a su vez remitió la misma a la oficina Caja Honor para el pago de sus prestaciones sociales.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, el Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, de las probanzas que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo a la de petición que data del 07 de diciembre del año anterior, y la misma fue comunicada al

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: WILMAR OLAYA SANTANILLA
Contra: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00007-00

accionante al correo electrónico suministrado para fines de notificación, lo cual satisface el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por el señor WILMAR OLAYA SANTANILLA, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIENELA CABRERA MOSQUERA

JUEZ